

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 87/2022, referente en el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural.

Antecedentes

1. En fecha 21/09/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante, se quejaba de que había recibido la notificación de la “ *Resolución del presidente del tribunal de exámenes para la obtención de titulaciones náutico-deportivas sobre el resultado de la revisión de examen de la convocatoria de julio de 2022 del señor (...)* ”, de fecha 12/09/2022, la cual no hacía referencia a su persona, sino a un tercero (al Sr. (...)). A este respecto, la persona denunciante adjuntaba copia de dicha Resolución, a través de la cual se daba respuesta a la petición presentada por este tercero, sobre la revisión de las condiciones en las que se realizaron las pruebas relativas a la convocatoria para obtener la titulación de capitán de yate, y en la que figuraba el nombre, apellidos y el DNI de esta tercera persona, así como que había obtenido la calificación *de apto en el módulo de Navegación y de apto en el módulo genérico.* ”

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 325/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 27/09/2022, se requirió a la persona denunciante para que, en el plazo de 10 días hábiles, informara sobre la fecha y el canal de comunicación mediante el cual recibió y/o le notificaron la Resolución dictada en fecha 12/09/2022 por el presidente del Tribunal de Exámenes, de la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, que acompañaba su escrito de denuncia. El plazo otorgado para atender al requerimiento de la Autoridad se ha superado, sin haber recibido respuesta.

4. En fecha 20/10/2022, se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros extremos, confirmara el relato de los hechos denunciados, y en caso afirmativo, indicara los motivos por los que se notificó a la persona aquí denunciando dicha resolución, que correspondía a otra persona y contenía sus datos personales (nombre, apellidos y DNI). Así como para que señalara las actuaciones que se llevaron a cabo ante ese incidente.

5. En fecha 04/11/2022, el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, respondió el requerimiento mencionado a través de escrito, de igual fecha, firmado por el director gerente de la Escuela de Capacitación Náutico-deportiva de Catalunya y el director general de Política Marítima y Pesca Sostenible, acompañado de documentación diversa. En síntesis, exponía lo siguiente:

- Que " *La normativa de aplicació es la Resolució ACC/3820/2021, de 23 de diciembre, de convocatoria ordinaria de exámenes teóricos para la obtención de títulos náuticos recreativos para el año 2022*".
- Que la persona denunciante asistió " *a la convocatoria que se llevó a cabo el pasado 16 de julio en el IES Pedralbes de Barcelona, para examinarse de Capitán de Yate* ".
- Que la persona denunciante " *presentó reclamación en fecha 21 de julio de 2022* ".
- Que " *desde el Área de Formación Náutico-pesquera de Cataluña, por un error humano, se comunicó*", a la persona aquí denunciando, " *en fecha 20 de septiembre y por e-Notum, la resolución de la reclamación de otro aspirante (...) que también había interpuesto reclamación.* ".
- Que " *Posteriormente, recibimos un correo en el buzón ecnpc.daam@gencat.cat" a través del cual la persona denunciante " manifestaba que había recibido una notificación que no le correspondía.* ".
- Que " *Por correo electrónico se transmitieron las disculpas por el error humano y se le informó de que se le notificaría por e-Notum la resolución correcta.* ".
- Que " *En fecha 6 de octubre de 2022 desde el Área de Formación Náutico-pesquera se notifica por e-Notum la resolución correcta* " a la persona denunciante.
- Que " *En fecha 02 de noviembre de 2022 desde el Área de Formación Nauticopesquera se notifica (...) por e-Notum la indicación de que no se puede utilizar ni divulgar la información recibida por error (adjuntamos evidencia de la notificación electrónica), con el siguiente texto: "En relación a su reclamación en fecha 21 de julio de 2022, de haber recibido una información que no le correspondía, le recordamos en relación a la información recibida por error que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente, y por tanto le pedimos, que la destruya y que no la difunda."*

Como consideraciones complementarias, la entidad denunciada señaló que los hechos denunciados eran la consecuencia " *de un error humano que se ha subsanado con posterioridad y se han tomado medidas para que no vuelva a suceder* " , entre las cuales, detallaron que se habían llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- Que " *A fin de que no vuelva a suceder este error, desde la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña, hemos dado instrucciones de que en las comunicaciones donde se envía información a los usuarios se incluya una nota indicando: "Este correo se dirige exclusivamente a la persona destinataria y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es la persona destinataria indicada, le recordamos que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le pedimos que nos lo haga saber inmediatamente por esta vía, que lo destruya y que no lo difunda."*
- Que *Asimismo, estamos reduciendo al mínimo las personas y los canales por los que enviamos información a los usuarios, a fin de minimizar los posibles errores .* ".

Para acreditar su respuesta, la entidad denunciada aportaba la siguiente documentación:

- Copia de la “ *Resolución del presidente del tribunal de exámenes para la obtención de titulaciones náutico-deportivas sobre el resultado de la revisión de examen de la convocatoria de julio de 2022 del señor (...)*”, de fecha 12/09 /2022.
- Evidencia del proceso de notificación de dicha resolución a la persona denunciante, especificando la fecha de puesta a disposición, el día 20/09/2022, y la fecha de aceptación, el día 21/09/2022.
- Copia de la “ *Resolución del presidente del tribunal de exámenes para la obtención de titulaciones náutico-deportivas sobre el resultado de la revisión de examen de la convocatoria de julio de 2022 del señor (...)*”, de fecha 12/09 /2022, la cual correspondía a la persona aquí denunciante.
- Evidencia del proceso de notificación de dicha resolución a la persona denunciante, especificando la fecha de puesta a disposición y aceptación, el día 06/10/2022.
- Copia de la carta de la jefa del Área de Formación Náuticopesquera de la Escuela de Capacitación Náuticopesquera de Cataluña, de fecha 02/11/2022, notificada en la misma fecha a la persona aquí denunciante, mediante la cual le daban indicaciones de destruir y no difundir la documentación que había recibido por error.

6 . En fecha 24/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) , en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 28/11/2022.

7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8. En fecha 12/12/2022, el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural formuló las siguientes alegaciones al acuerdo de iniciación:

- Que “*Como ya os informamos en nuestro escrito de respuesta a la información previa nº. IP 325/2022, de fecha 4 de noviembre de este año, incorporado al presente expediente, la respuesta enviada por la Escuela de Capacitación Náutico-pesquera de Cataluña a una persona equivocada en respuesta a las alegaciones presentadas a la calificación de unos exámenes para la obtención de un título náutico recreativo, se debió a un error humano no intencionado*”.
- Que “*Como también ya consta en el expediente, como medidas correctoras de que motiva la incoación de este expediente, el 2 de noviembre de 2022, se notifica desde la ECNPC al denunciante que destruya y no difunda la información recibida por error.*”
- Que “*Aunque se trate de un hecho puntual, también se acuerda que en todas las comunicaciones donde se envíe información a los usuarios, se incluya una nota que*

indique: “Este correo se dirige exclusivamente a la persona destinataria y puede contener información privilegiada o confidencial Si no es la persona destinataria indicada, le recordamos que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente Si ha recibido este mensaje por error, le pedimos que nos lo haga saber inmediatamente por esta vía, que lo destruya y que no lo difunda.”

- Que “(...) se han reducido al mínimo el número de personas y los canales por los que se envía información a los usuarios, a efectos de minimizar los posibles errores.”
- Que “(...) en fecha 22 de noviembre de 2022 se ha colgado en la intranet del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural el documento “Pautas y recomendaciones en materia de protección de datos para envíos que se realizan desde el Departamento a los administrados.” Se adjunta como anejo. Este documento, a fin de asegurar su difusión entre el personal, se ha enviado vía correo electrónico a todas las personas que prestan sus servicios a la Dirección General de Política Marítima y Pesca Sostenible.”
- Que “Queremos poner de manifiesto, para finalizar, que se trata de un error puntual y que no afecta a datos especialmente protegidos. Y que se han adoptado medidas correctoras y preventivas una vez detectado el error. Por tanto, no correspondería la imposición de la sanción propuesta en este caso, dado que por sus circunstancias no concurre el requisito de culpabilidad y sería totalmente desproporcional al haberse corregido el error.”

La entidad imputada aportaba una copia del documento “Pautas y recomendaciones en materia de protección de datos para envíos que se realizan desde el Departamento a los administrados.”

9. En fecha 11/01/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en la misma fecha, 11/01/2023, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, en fecha 21/09/2022, notificó a la persona aquí denunciando una resolución del presidente del Tribunal de Exámenes de la Escuela de Capacitación Náuticospesquera de Cataluña, que iba dirigida a una tercera persona. En dicha resolución figuraba el nombre, apellidos y DNI de esa tercera persona, así como la información relativa a que había sido calificado como apto en el “*módulo de Navegación*” y en el “*módulo genérico*”, y que había presentado una petición de revisión de las condiciones con las que se habían realizado dichas pruebas.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En el escrito de alegaciones, el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural reiteraba que se tuvieran en cuenta algunas de las circunstancias que ya se habían expuesto en el escrito emitido por el director gerente de la Escuela de Capacitación náutico-deportiva de Cataluña y el director general de Política Marítima y Pesca Sostenible, aportado en el marco de la fase de información previa. En concreto, que el hecho imputado fue la consecuencia "de *un error puntual* ", sin afectación de " *datos especialmente protegidos*", y que se habían adoptado "*medidas correctoras*" tendentes a paliar los efectos de este hecho puntual , como por ejemplo, indicar a la persona denunciante que destruyera y no difundiera " *la información recibida por error*". Se informaba también sobre las medidas " *preventivas*" adoptadas para evitar que se vuelva a producir un hecho de las mismas características, como reducir el número de personas y de canales de envío de información a los usuarios, elaborar y difundir entre el personal del Departamento el documento de "*Pautas y recomendaciones en materia de protección de datos para envíos que se realizan desde el Departamento a los administrados*".

Al respecto, aunque esta Autoridad valora positivamente la actuación del Departamento , esto no desvirtúa los hechos declarados probados en el seno de este procedimiento, ni tampoco su calificación jurídica. Es un hecho reconocido que, el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, en fecha 21/09/2022, notificó a la persona aquí denunciando una resolución del presidente del Tribunal de Exámenes de la Escuela de Capacitación Nauticopesquera de Cataluña, referida a una tercera persona y que contenía sus datos identificativos (nombre, apellidos y DNI) , así como otra información relativa a que esta tercera persona como es que había sido calificado como apto en el " *módulo de Navegación*" y en el "*módulo genérico*", y que había presentado una petición de revisión de las condiciones en las que se habían realizado las pruebas en la convocatoria para obtener la titulación de capitán de yate .

Dicho esto, aunque el hecho denunciado obedezca a un error puntual que se ha corregido y que la entidad imputada haya manifestado que, por las circunstancias que se han hecho oportunas, "no concurre el requisito de culpabilidad" , procede señalar que la falta de intencionalidad no permite exonerar de responsabilidad al Departamento. Al respecto, hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del principio de culpabilidad, poniendo de manifiesto que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del "ius puniendi" del *Estado* , se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, pero para que concurra el elemento de culpa no se requiere una conducta dolosa sino

que resulta suficiente que la infracción se haya producido por negligencia de su autor. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre las que las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente “no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia ”.

También la Audiencia Nacional, en la Sentencia 30/10/2017, en materia de protección de datos, indicaba, citando lo que ya había declarado en sentencias anteriores (por todas, la Sentencia de 12/11/2010), lo siguiente: “Pero, como reiteradamente hemos venido afirmando en esta materia, las sanciones no requieren intencionalidad de dolo sino que basta el mero descuido o falta de diligencia; en palabras de este Tribunal basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impute a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...” y eso, aunque no obtuviera procho económico alguno”.

En definitiva, la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible a la entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD. Y en este punto, conviene poner de relieve que, el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, dado que ha resultado probado que, en fecha 21/09/2022, el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural notificó a la persona aquí denunciando una resolución que iba dirigida a una tercera persona, que contenía los datos personales y otra información referente a esta tercera persona, las alegaciones presentadas no pueden prosperar, y procede concluir que el Departamento vulneró el principio de confidencialidad de los datos de la persona destinataria de dicha resolución.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la revelación de datos personales, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD), que prevé que:

“1. Los datos personales serán:

(...)

f) Tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).”

Por otra parte, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en relación con el deber de confidencialidad, establece lo siguiente en su artículo 5.1: “ Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679”

Asimismo, cabe citar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “ A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los *principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9* entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante , LOPDGDD), en la siguiente forma: “i) La vulneración del deber de confidencialidad que se establece en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, se considera innecesario la adopción de medidas correctoras, dado que la infracción de la normativa de protección de datos obedece a un hecho puntual ya consumado y el Departamento de Acción Climática, Alimentación y

Agenda Rural ha acreditado que indicó a la persona aquí denunciando que destruyera y no difundiera la información recibida. Y para evitar futuros hechos de las mismas características, el Departamento ha reducido las personas y canales de envío de información a los usuarios, y también ha elaborado el documento *“Pautas y recomendaciones en materia de protección de datos para envíos que se realizan del Departamento a los administrados”*, que ha sido difundido entre el personal del Departamento.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.
2. No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.
3. Notificar esta resolución en el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,